

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 833

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 4.8 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental”, a los fines de que todo funcionario público electo y los Jefes de Agencias, Instrumentalidades y Corporaciones Públicas estén obligados hacer público los informes de ética gubernamental para que sean evaluados por los medios de comunicación y la ciudadanía en general.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Ética Gubernamental tiene como objetivo principal promover y preservar la integridad de los servidores públicos y de las instituciones gubernamentales. De esta forma se fortalece y se le da continuidad al proceso de excelencia en el servicio público, que es lo que aspiramos todos los ciudadanos en Puerto Rico.

Como miembros de la sociedad puertorriqueña nos corresponde revisar nuestras actitudes y reevaluar lo que tenemos a nuestro alrededor, para identificar aquellos valores que nos unen como pueblo y descartar aquellas cosas que nos dividen. A pesar de los grandes cambios económicos y sociales que experimentamos hay que evaluarnos como miembros de una sociedad de vanguardia.

La ética promueve reflexionar sobre nuestra realidad y tomar acción inmediata para asegurar ante todo el bienestar general y el buen orden social. En ocasiones, por desventura, surgen unas acciones improcedentes por parte de algunos funcionarios que, al incurrir en claras faltas a las normas de ética, ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado.

Es intolerable que existan funcionarios públicos en representación de la administración del Gobierno que puedan lucrarse del patrimonio del pueblo. Los conflictos de intereses, especialmente financieros, en abierta violación a las leyes, son también intolerables.

Por lo cual, para restaurar y mantener la confianza del pueblo en su Gobierno y en sus funcionarios públicos, cuando muchos de ellos han rebasado el nivel de lo tolerable, es preciso adoptar nuevas medidas legislativas que sean eficaces para prevenir y para penalizar el comportamiento delictivo de aquellos funcionarios que, en el desempeño de sus labores gubernamentales, vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Para enmendar el Artículo 4.8 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1995”, según
2 enmendada, para añadir un nuevo inciso (e) y designar el inciso (e) como inciso (f), para que lea
3 como sigue:

4 “Informes financieros – Custodia y acceso público

5 (a) El Director podrá permitir la inspección y el acceso a los informes financieros que se
6 radiquen a tenor con lo dispuesto en esta Ley únicamente cuando estos informes sean finales y
7 cuando la persona interesada demuestre al Director que necesita la información para someter
8 datos adicionales que revelen la posible violación a las disposiciones de esta Ley. El Director
9 suministrará, libre de costo, copia de los informes financieros que sean finales cuando sean
10 requeridos por las agencias gubernamentales como parte de una gestión oficial.

11 (b) Toda persona que obtenga acceso a parte o a la totalidad de un informe de situación
12 financiera radicado ante la Oficina, podrá usar la información así obtenida únicamente para los
13 propósitos relacionados con los fines de esta Ley. Cualquier otro uso que haga de la referida
14 información será ilegal.

15 (c) Se prohíbe el uso de parte o de la totalidad de un informe financiero radicado ante la
16 Oficina bajo esta Ley con el fin de obtener algún beneficio comercial, para determinar o

1 establecer la clasificación de crédito de una persona o para tratar de conseguir algún beneficio
2 particular ajeno a los objetivos de esta Ley.

3 (d) No obstante lo dispuesto en el inciso (a) de este artículo, no se permitirá la inspección
4 pública de estos informes financieros, ni se suministrará copia de estos informes, ni se permitirá
5 copiarlos hasta que la persona interesada haya radicado una solicitud escrita bajo juramento en
6 que informe lo siguiente:

7 (1) El nombre, dirección y ocupación del solicitante.

8 (2) El nombre, dirección de la persona, organización o dependencia gubernamental para la
9 cual solicita el informe.

10 (3) Que el solicitante conoce las prohibiciones y restricciones en cuanto al uso de estos
11 informes.

12 (4) Los datos o información en que el solicitante fundamente su creencia de que existe una
13 posible violación a las disposiciones de esta Ley que justifique la concesión de acceso al informe
14 financiero. Se exceptúan a las agencias gubernamentales de cumplir con el requisito de
15 juramentación.

16 (e) *Lo dispuesto en los incisos anteriores de este Artículo no serán de aplicación a los*
17 *funcionarios públicos electos. Los informes financieros de la Oficina de Ética Gubernamental de*
18 *los funcionarios públicos electo y los Jefes de Agencias, Instrumentalidades y Corporaciones*
19 *Públicas serán de carácter público y estarán a disposición de la prensa y la ciudadanía en*
20 *general para su revisión, según lo disponga la Oficina de Ética Gubernamental. La Oficina*
21 *tendrá a su cargo preparar una copia del informe financiero en la cual no se revele los números*
22 *de seguro social, los números de cuenta, números telefónicos y dirección residencial de los*
23 *funcionarios y sus familiares. Dicho informe será publicado, además, en la página de Internet de*

1 *la Oficina, en formato que no pueda ser cambiado o alterado, y que no permita que el mismo sea*
2 *imprimido.*

3 [(e)](f) Toda persona que, a sabiendas y voluntariamente, suministre datos contenidos en
4 los informes financieros radicados ante la Oficina o permita copiarlos sin la autorización del
5 Director incurrirá en delito grave que será castigado con reclusión por un término fijo de un año
6 o multa de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar
7 circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos
8 (2) años o hasta cinco mil (5,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser
9 reducida hasta un mínimo de seis (6) meses un (1) día o hasta mil (1,000) dólares.”

10 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.